



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01787-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la existencia y representación legal, amén de la facultad con la que dice actuar quien otorga el poder que autoriza la iniciación de este litigio (numeral 2º, artículo 84 *ejusdem*).
2. Infórmese el lugar de domicilio del demandado Álvaro Andrés Fierro Guerrero.
3. Respecto de la dirección electrónicas o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado, infórmese si ha entablado comunicación con el ejecutado por dicho medio, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 163 de fecha
13-DICIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4c3b70b92e5e0c1c6d6904c21b62a2fab36f51c4c09ca6045833fa43f60251**

Documento generado en 12/12/2023 08:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014103036-2023-01775-00

El artículo 419 del Código General del Proceso, es meridianamente claro al indicar que, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de cariz «**contractual, determinada y exigible**» que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con miramiento en las reglas especiales contenidas en el capítulo IV.

Como requisitos *sine qua non*, se encuentran, entre otros, que se trate de una acreencia en dinero, de linaje contractual, que sea debidamente determinada y exigible.

En efecto, que la obligación sea **determinada** quiere decir que sea «*líquida o liquidable por una simple operación matemática*». Es **exigible** cuando puede cumplirse de inmediato, por no mediar condición suspensiva ni plazo pendiente, «*...La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...*»¹.

Aplicados los anteriores supuestos al caso *sub-examine*, columbra este Estrado que no es plausible jurídicamente dar cabida al requerimiento de pago, por cuanto, lo pretendido encuentra cabida en otra clase de acción como *verbi gratia*, el proceso de ejecución por sumas de dinero, ello si se toma en consideración que al expediente se allega el contrato de crédito y el pagaré suscrito entre las partes el 18 de marzo de 2022.

En ese orden de cosas, no resulta admisible, en este caso, acceder al requerimiento pretendido, por cuanto, el legislador previó en el ordenamiento

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia agosto 31 de 1942; Gaceta Judicial LIV, página 383.

una acción especial a la cual puede acudir para hacer efectivas sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **resuelve:**

PRIMERO: Abstenerse de ordenar requerir el pago o justificar las razones de su renuencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 163 de fecha
13-DICIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720344a7a93c17d5c970e2e7d128f6d7e1f4f046b125bbf64f09ac89a2cd62c6**
Documento generado en 12/12/2023 10:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00789-00

1. Con vista en el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 11 de septiembre de los cursantes, según obra en el expediente.

Adviértase, que el término otorgado para contestar y/o excepcionar venció en silencio.

2. Reconocer a la abogada Rocío del Pilar Ponce Mareco, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 163 de fecha
13-DICIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Ana Maria Sosa

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e14413f0ae08b130b58701efe52a58bee98a6ab06f0459de76ed3ca5a4f579**

Documento generado en 12/12/2023 08:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

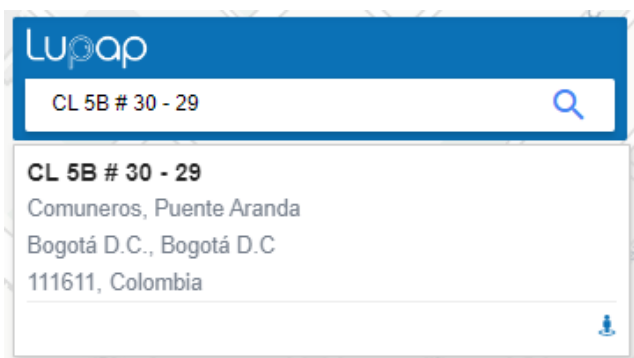
Bogotá D. C., doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01729-00

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de restitución, de no ser porque se advierte que el asunto versa sobre un predio ubicado en la localidad de Puente Aranda, la cual cuenta con Juzgado de Pequeñas Causas con competencia para conocer los asuntos que atañen a esa zona de la ciudad.

En efecto, mediante Acuerdo No. CSJBTA23-78 del 7 de noviembre de 2023, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó el traslado del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a la sede desconcentrada en la Localidad de Puente Aranda donde, a partir del 8 de noviembre de 2023, recibirán, únicamente, el reparto de procesos de la localidad conforme a la zonificación indicada.

Ahora, consultada la dirección del predio al que atañe este asunto, logra establecerse que corresponde a la Localidad de Puente Aranda, como a continuación se muestra:



En consecuencia de lo expuesto, el expediente deberá remitirse a la Oficina Judicial de reparto, para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la sede desconcentrada de la localidad correspondiente (Puente Aranda), para su conocimiento.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

PRIMERO: No **avocar** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el asunto al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada para la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 163 de fecha
13-DICIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b089eb7dbcc5faae06d44e3e2950544136914450db888c8e713927d68c80984b**
Documento generado en 12/12/2023 08:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00956-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta que el artículo 266 del Código General del Proceso dispone “***Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.***”, de tal manera, que al solicitar la exhibición, compete al interesado precisar los hechos que pretende probar, el nexo con el objeto del proceso y puntualizar los documentos que reclama sean exhibidos.

No obstante, en el caso de marras el extremo demandado elevó su solicitud entorno a reclamar se exhiba “*la contabilidad, entre estos los recibos de pago, soportes de consignación, de transacciones, transferencias, etc, que acredite la relación de pagos que se ha suscitado entre las partes y concerniente a la relación contractual de arrendamiento y transacción*”, es decir, se extendió a una generalidad, en abstracto, sin determinar lo requerido, ni el espacio temporal siquiera.

Adicionalmente, en cuanto atañe a los hechos que pretende demostrar, simplemente hizo mención a la excepción sexta, esto es, la relativa al pago de la obligación, sin parar mientes que, ni en la solicitud ni en los argumentos expuestos como soporte de la excepción hizo mención puntual a los hechos constitutivos del pago alegado, incumpliendo de esta forma lo establecido por el legislador en torno al soporte de la prueba de exhibición.

En este sentido, explica la doctrina: *“Lo esencial en la solicitud de exhibición es precisar “los hechos que pretende demostrar”, pues es respecto de ellos que el art. 267 deriva una serie de importantes consecuencias probatorias caso de que no se exhiban sin justa causa admitida por el juez.”*¹, de donde se deduce indispensable la exposición de los hechos que se intentan probar pues, insístase, la razón de ser de la prueba es demostrar el hecho alegado.

Finalmente, referente a la distribución de la carga de la prueba, constituye un hecho novísimo que, no fue invocado y/o solicitado en oportunidad, por tanto, no es dable jurídicamente invocarlo ulterior, máxime que operó aquí el principio de preclusión de oportunidades procesales para solicitar. En esas condiciones, se releva el despacho de su análisis, ya que un estudio de esos supuestos implicaría, ni más ni menos, desconocer los derechos de la parte actora, quien no contó con la oportunidad de pronunciarse.

Conforme con lo hasta aquí expuesto no se accederá a la reposición del auto atacado.

En cuanto al recurso de apelación, este no habrá de concederse teniendo en cuenta que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía, por tanto, el asunto es de única instancia (numeral 1º artículo 17 Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

1. No reponer el auto proferido el 6 de julio de 2023, conforme a lo señalado en las consideraciones de esta decisión.

2. No conceder la alzada que en subsidio se incoa.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

¹ *Código General del Proceso - Pruebas, Hernán Fabio López Blanco, Dupré Editores Ltda., 2019, página 534.*

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 163 de fecha
13-DICIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b5bb85e607e123fdb0cd10394616d36a51d0de080d3141f5c27b323f89c7cc**

Documento generado en 12/12/2023 08:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00789-00

Reunidos los requisitos legales para ello, procede el despacho a proferir el fallo de instancia en el proceso referenciado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Jairo Rafael Cañón Castañeda, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, demandó a **Auris Anais Acosta Macías**, para que se declare terminado el contrato de arriendo celebrado, el 4 de julio de 2018, entre la primera como arrendadora y la segunda como arrendataria, respecto del bien inmueble local comercial ubicado en la Calle 12 No. 3-87 de esta ciudad, cuyos linderos aparecen descritos en el libelo introductor; como consecuencia, se ordene la restitución del citado bien y se condene en costas a la demandado.

Como causal de la restitución se alegó el no pago de las mensualidades pactadas desde marzo de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 10 de agosto de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada, acto que se cumplió de conformidad con lo estatuido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 11 de septiembre de 2023.

Ahora, aunque la pasiva otorgó poder y solicitó se realizara la notificación conforme lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso según misiva radicada el 25 de septiembre de 2023, lo cierto es que para ese momento el acto de intimación ya se había efectuado.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad de los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Importa dejar en claro, desde ya, en punto a la legitimación en la causa, que de suyo es que la acción debe emprenderla el arrendador contra el arrendatario del bien, es decir, la controversia debe presentarse entre quienes son partes de la relación contractual, puesto que necesariamente se requiere la identidad del demandante, como el sujeto a quien la ley confiere el derecho que se pretende en la demanda, de tal suerte que solamente quien es parte de ese vínculo negocial, puede ser compelido por el titular de la pretensión que se reclama.

Siendo lo anterior así, irrefutable es la comprobación de la legitimación en la causa respecto de ambos extremos de la *litis* y el hecho de que al dirigirse la demanda contra el arrendatario y no conjuntamente contra el codeudor, muestra que los procesos de restitución de tenencia de inmueble arrendado constituyen el ejercicio de una acción personal entre quienes ostentan la calidad de arrendador (demandante) y arrendatario (demandado), así como su objeto sustancial en controversia es el incumplimiento contractual; el cual al probarse, tiene por consecuencia la declaración de terminación del contrato, la restitución y entrega del bien mueble objeto de arriendo.

En este sentido, se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato por parte de la demandada ante la falta de

cumplimiento en su deber de pago de los cánones pactados, según lo aducido en el libelo introductor.

Ahora bien, en el espíritu jurídico del contrato de arrendamiento fluye como obligación principal de la arrendataria, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

Al expediente fue arrimado el contrato de arriendo celebrado el 4 de julio de 2018, que guarda coincidencia con el bien objeto de acción y no fue tachado de forma alguna. Así las cosas y dado que la causa invocada en la demanda, como fundamento de la pretensión, fue la falta de pago y la enjuiciada no acreditó haber consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados, ni los recibos de pago expedidos por el arrendador, ni consignaciones efectuadas con tal fin.

Colofón de lo anterior, al haberse notificado en legal forma a la pasiva y no manifestar oposición alguna a las pretensiones de la acción, se faculta proferir la correspondiente sentencia, como, en efecto, se dispondrá.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado del contrato de arrendamiento celebrado el 4 de julio de 2018, suscrito entre el arrendador Jairo Rafael Cañón Castañeda y la arrendataria Auris Anais Acosta Macías, sobre el bien inmueble, local comercial ubicado en la Calle 12 # 3 – 87 de la ciudad de Bogotá, D. C., cuyos linderos aparecen consignados en el libelo introductor.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ordena** la restitución del bien inmueble referenciado en el numeral anterior, por parte de la demandada en favor del demandante, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: En el evento de no cumplirse la orden incluida en el numeral anterior, se practicará la diligencia de entrega en los términos señalados en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Secretaría practique la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho por el equivalente a 1SMLMV.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 163 de fecha
13-DICIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a66431ef3050d14af6fd8128e50c3e5ede2c79c58814794a104ffaf65af3572**

Documento generado en 12/12/2023 08:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., doce de diciembre dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00956-00

Para continuar con el trámite del asunto, nuevamente se **dispone**:

Señalar el 23 de enero de 2024, hora: 9:00 a.m. para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en esta se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 372 *ibídem*, conforme lo determinado en auto adiado 6 de julio de 2023.

Se advierte a las partes y apoderados que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, amén que la inasistencia injustificada, acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 163 de fecha
13-DICIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cbb0e48c8d5751439453013891d0c3315d1ab6fcec4efd2ae40399a8c0d55a**

Documento generado en 12/12/2023 08:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00079-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, el juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Leonardo Ferney Rugen Ortiz y Myrian Ortiz Duque contra Elizabeth Hincapié Rojas y Carlos Andrés Mesa Hincapié, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 163 de fecha
13-DICIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3467dca44dbe557a5fb244b8d7ce1b6c84ec43b98d5f4aa7ca5415cd43619d19**

Documento generado en 12/12/2023 08:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>